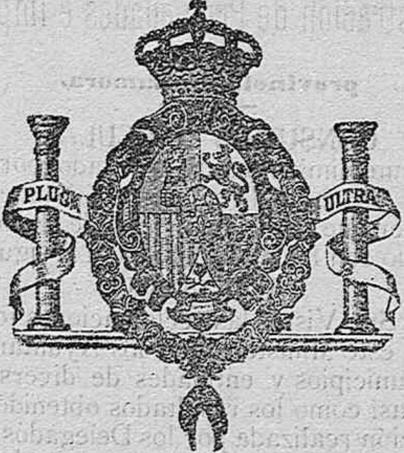


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 18 de Septiembre de 1919.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde hace tiempo viene buscando el Poder legislativo en los Tribunales de justicia una suprema garantía para el derecho de los ciudadanos en materia electoral, contra las maniobras de la pasión y del egoísmo partidista á que es ella tan propicia. La ley Electoral de Senadores confía á las Audiencias territoriales el conocimiento de sus recursos en la formación de listas de mayores contribuyentes, y la ley Electoral de Diputados y Concejales acude á la propia autoridad de aquellos respetables órganos de la administración de justicia para suprema instancia en las revisiones anuales del Censo.

Pero en la práctica de ambas disposiciones legales han arbitrado aquella pasión y aquel egoísmo medios de desvirtuar esa saludable intervención, ya entorpeciendo la acción de los ciudadanos que necesitan su amparo, ya sugiriendo la equivocada idea de que las Audiencias territoriales no han de entender más que en las apariencias, con frecuencia falaces, del procedimiento, no en el fondo de las reclamaciones que mediante él se ventilan. No se cumplen debidamente, aunque se simulen á la perfección, los plazos ni los requisitos de publicidad de los acuerdos contra los cuales se ha de recurrir; se maneja con frecuencia el equívoco sobre la fecha de presentación de tales recursos; se hace, en suma, cuanto sugiere el ingenio, que desgraciadamente se despilfarran en esas funciones subalternas de la lucha política.

Con las disposiciones que se proponen en el presente Decreto se procura remedio á esos males, y por esto, Señor, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someterlo á V. M. el Presidente que suscribe.

Madrid, 13 de Septiembre de 1919.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez Toca.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Alcaldes remitirán antes del día 5 de Enero, todos los años, para que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las listas á que se refiere el artículo 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, con expresión de las cuotas acumuladas á cada uno de los mayores contribuyentes que figuren en aquéllas y el domicilio de los mismos, cuidando los Gobernadores civiles de que dichas listas se inserten necesariamente en el citado BOLETIN OFICIAL antes del día 20 del expresado mes de Enero.

Art. 2.º Los recursos á que se contrae el artículo 27 de la mencionada ley de 8 de Febrero de 1877, serán remitidos á la Comisión provincial, en unión del expediente respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su presentación, siendo personalmente responsables los Alcaldes de la demora en el cumplimiento de este servicio, y pudiendo en tal caso ser reclamados aquéllos, á solicitud de los interesados, por las Comisiones provinciales, que pasarán el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Art. 3.º La apelación que autoriza el artículo 28 de la repetida ley Electoral de Senadores, se presentará ante la Comisión provincial de cuyo acuerdo se reclame, quedando ésta obligada á remitir á la Audiencia del territorio, en el término de veinticuatro horas, el expediente con el fallo de que se recurra, siendo personalmente responsable el Secretario de la demora en verificarlo.

Art. 4.º Las Audiencias territoriales habrán de conocer necesariamente del fondo de las apelaciones á que se refiere el artículo 28 de la ley Electoral del Senado, y fallar lo que proceda antes del día 1.º de Marzo, señalando previamente fecha para la vista, haciéndolo público en la tabla de edictos, y celebrándose aquélla precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y del apelante ó Abogado de su designación.

Art. 5.º Las listas definitivas de Concejales y mayores contribuyentes á que hace referencia el artículo 29 de la repetida ley de 8 de Febrero de 1877, se publicarán íntegramente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuidando los Gobernadores civiles del cumplimiento de este precepto.

Art. 6.º Los Secretarios de las Juntas provinciales del Censo, que á su vez lo son de las Diputaciones provinciales, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los acuerdos que recaigan en las reclamaciones á que se

contrae el párrafo 1.º del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia tres días después, á más tardar, de terminada la sesión en que quéllos fueron adoptados, pudiendo ampliarse este plazo en casos excepcionales por otros tres días más, previo acuerdo de la Junta y uniéndose al expediente respectivo certificación que acredite la fecha en que se da á la publicidad y reparto el número del BOLETIN en que aparezcan insertos los mencionados acuerdos, en cuyo diario oficial se hará constar también la expresada circunstancia, sirviendo dicha fecha de base para contar los seis días naturales posteriores, dentro de los cuales serán aquéllos apelables ante las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 7.º La obligación impuesta á los Secretarios de las Juntas por el mencionado Real decreto de 21 de Febrero de 1910, de dar resguardo de las apelaciones que se interpongan, se hará extensiva á todos los documentos de carácter electoral.

Art. 8.º Las Salas de lo Civil de las respectivas Audiencias territoriales tendrán necesariamente que conocer del fondo de los recursos que se interpongan al amparo del artículo 6.º del invocado Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y á proveer sobre ellos dentro del plazo marcado por el repetido artículo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez Toca.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

NEGOCIADO DE FOMENTO ELECCIONES

A fin de evitar las dudas que puedan suscitarse sobre la constitución de las mesas para las elecciones que han de celebrarse el día 5 de Octubre próximo de los veinte miembros de la Cámara de Agricultura de esta provincia, vengo en disponer que en los pueblos que no pueda asistir el Cura párroco se delegue en otro Sacerdote de término municipal, y para que la Junta local de Reformas Sociales tenga representación, el Alcalde Presidente de dicha Junta delegue para representarla en un Vocal de la misma.

Zamora 20 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
José Figueroa y Zubiatur.

NEGOCIADO DE FOMENTO

MINAS

Por decreto recaído en el día de hoy en el expediente de registro número 763, en tramitación para oír reclamaciones, le fué admitida la renuncia solicitada por el apoderado de la Sociedad Anónima Mercantil Minero-siderúrgica de Ponferrada S. A. D. Francisco Wiese y Wiese, que hizo el registro á nombre de dicha Sociedad, de la mina «Achuri», de 40 pertenencias, de hierro, sita en término de Manzanal del Barco, parage denominado Valdefuentes.

Lo que se publica por medio del presente BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 93 del Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Zamora 19 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
José Figueroa y Zubiaur.

DISTRITO MINERO DE SALAMANCA

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se practicará por el personal facultativo de esta Jefatura en los días, minas y términos municipales que en la misma se expresan.

Número de los expedientes.	Nombres de las minas.	Hectáreas	Municipal.	INTERESADOS		MINAS COLINDANTES			
				Nombres.	Vecindad	Nombres.	Interesados.		
755	«Rio Douro»	237	Estaña	Almaraz, Villaseco y Pereruela	Joaquín Sigüenza	Madrid	694	«Buenaventura»	Francisco Alcázar

DEL DIA 23 DEL CORRIENTE AL 4 DE OCTUBRE PRÓXIMO AMBOS INCLUSIVE

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento general de minas vigente, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ó tuvieren apoderado en esta capital.

Salamanca 16 de Septiembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, Emilio Giménez.

Encargo á todas las autoridades dependientes de la míta presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Zamora 18 de Septiembre de 1919.—El Gobernador civil, **José Figueroa Zubiaur.**

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA
provincia de Zamora.

CONSUMOS—CIRCULAR

En cumplimiento á lo ordenado por la Dirección General de Propiedades é Impuestos. se hace saber que por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 13 del actual la siguiente

REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas ante este Ministerio por los Ayuntamientos de los Municipios y entidades de diversas provincias, así como los resultados obtenidos de la información realizada por los Delegados de Hacienda, cumpliendo las órdenes comunicadas al efecto, con respecto á las dificultades surgidas para llevar á cabo el repartimiento general que para hacer efectivos los cupos de consumos y alcoholes y los recargos municipales correspondientes é los mismos ó el déficit de los presupuestos municipales determinan los artículos 26 al 118 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918:

Resultando que, según se expresa en las reclamaciones deducidas é informaciones realizadas, las principales causas que han impedido la formación del repartimiento de que se trata, han sido la falta de constitución de las Juntas á que aluden los artículos 66 y siguientes del Real decreto, y la de preparación de las mismas Juntas y aun de los Municipios, para realizar los trabajos indispensables y la recopilación de los datos necesarios que ha de comprender aquel repartimiento:

Considerando que ante la realidad de los hechos se hace preciso la adopción de una medida circunstancial de Gobierno, que salga al paso de reales perjuicios para la Hacienda del Estado por la falta de ingresos, así como también á los propios Ayuntamientos interesados por tratarse del principal recurso para sus presupuestos:

Considerando que para obviar las dificultades anteriormente expuestas no puede existir inconveniente alguno en autorizar á los Ayuntamientos para que recauden transitoriamente por los documentos cobratorios formados para el año de 1918, ó que formen, con arreglo á las disposiciones que sirvieron de base á aquéllos para el actual año económico, con lo cual se normalizará en general el servicio recaudatorio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan podido formar el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, podrán desde luego utilizar los repartimientos formados para el año de 1918, ó que formen con arreglo á las disposiciones que sirvieron de base á aquéllos, con las rectificaciones que procedan.

2.º Que por el déficit que pueda resultar en el presupuesto municipal, utilicen en igual forma transitoria el repartimiento general que autoriza la ley Municipal; y

3.º Que los Delegados de Hacienda adopten, ó en su caso propongan, las medidas necesarias para la ejecución del repartimiento determinado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y su implantación inexcusable en el próximo año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.»

La que se publica para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que los que no tengan ultimados á esta fecha sus repartimientos ajustados á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, puedan acogerse transitoria y exclusivamente para el ejercicio en curso á las disposiciones de la preinserta Real orden; debiendo en este caso ponerlo en conocimiento de esta Administración, antes del último día del mes corriente mediante certificación de la sesión extraordinaria en que la Junta municipal adopte el oportuno acuerdo.

Zamora 17 de Septiembre de 1919.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José Manuel de Villena.

R—1466

MORALES DEL VINO

En los días 24 y 25 del corriente mes, de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, tendrá lugar la cobranza del primero y segundo trimestre del repartimiento general de utilidades correspondiente al actual ejercicio económico, cuya cobranza se verificará en la Sala Consistorial, según acuerdo del Ayuntamiento en sesión de hoy.

Lo que se hace saber, para que tanto los vecinos como los forasteros acudan en los citados días á satisfacer sus cuotas, si desean evitar los recargos de instrucción.

Morales del Vino 15 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, José Martín.

R—1461

ASPARIEGOS

En el expediente de apremio seguido en esta Alcaldía por débitos al Municipio, se ha dictado con esta fecha providencia declarando incursos en el primer grado de apremio á todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de utilidades de este término y año corriente que se hallan en descubierto en el pago de sus respectivas cuotas correspondientes al primero y segundo trimestre del mismo, y transcurridos cinco días desde la publicación del presente sin haber hecho efectivos sus descubiertos, quedarán incursos en el segundo grado de apremio, según establece la instrucción vigente.

Aspariegos 15 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Emilio Gómez.

R—1458

MALILLOS

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año de 1920 á 1921 por el Ayuntamiento y Junta pericial, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas sobre los mismos.

Malillos 7 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Pedro Tuda.

R—1449

GALENDE

Confecionado por la Junta pericial de este distrito el apéndice para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana, base de la contribución para el año 1920 á 1921, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Galende 31 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

R—1459

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

EXTRAVÍO

El día 13 por la tarde desapareció del ferial de ganados de esta capital un buey cotral negro, con astas bien puestas, blancas.

Quien informe de su paradero á Agustín Martín, de Montamarta, será gratificado.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados todas las fincas, tanto rústicas como viñedo, que posee en propiedad y colonia; en los términos de Molacillos y Coreses, el vecino de Molacillos Leopoldo Calvo.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.